



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 684-2019-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 02 de julio de 2024, a las 10h30.

CAUSA Nro. 684-2019-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: Oficio Nro. CNE-SG-2024-1534-OF de 01 de abril de 2024, en (01) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, en su calidad de secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos (02) fojas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 20 de diciembre de 2019 a las 00h41, ingresó a la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro (04) fojas firmado por el magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y en calidad de anexos veintitrés (23) fojas, mediante el cual, presentó una denuncia en contra del señor Mauro Antonio Reyes Rezavala, responsable del manejo económico del Movimiento Concertación, Lista 51.

3. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 684-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de septiembre de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

4. El 12 de diciembre de 2019 a las 17h00, el suscrito juez, dictó sentencia dentro de la presente causa y resolvió imponer al señor Mauro Antonio Reyes Rezavala, responsable del manejo económico del Movimiento Concertación, Lista 51, la multa equivalente a una (01) remuneración básica unificada del trabajador en general, valor a debía ser depositado en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la sentencia.

5. El 18 de diciembre de 2019, la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho, sentó la razón de ejecutoria de la sentencia dictada por este juzgador el 12 de diciembre de 2019, a las 17h00.



6. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-1534-OF de 01 de abril de 2024, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, en su calidad de secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió copias certificadas de la providencia de 01 de febrero de 2024, suscrita por el coordinador nacional Administrativo Financiero y Talento Humano – Ejecutor de Coactivas del Consejo Nacional Electoral; y, del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0521-M de 28 de marzo de 2024, firmado electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

7. La Constitución del Ecuador en su artículo 226, establece que “[l]as instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”.

8. Por su parte, el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “[l]as sanciones pecuniarias previstas en esta Ley, se depositarán en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de no hacerlo se cobrarán por la vía coactiva”.

9. Una de las potestades más singulares de la Administración Pública es la que le permite exigir por sí misma el cumplimiento de los actos administrativos que emite, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para declarar su legalidad, porque esta se presume (autotutela declarativa), pero además la administración pública está facultada para utilizar sus propias herramientas de coacción, a efectos de que sean cumplidas sus resoluciones en caso de oposición de los administrados (autotutela ejecutiva)¹.

10. El Consejo Nacional Electoral titular de la potestad coactiva², derivada de la capacidad de autotutela administrativa, dispone de varios medios de ejecución forzosa³ que permiten a la administración pública exigir el cumplimiento de los actos administrativos frente a la oposición de los administrados, así mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-28-9-2023 de 28 de septiembre de 2023, el Pleno del Consejo

¹ García de Echeverría y Fernández, *Curso de derecho Administrativo*, I: 512-521.

² La potestad coactiva de la administración pública se fundamenta en: a) la existencia de obligaciones generadas a su favor como titular de los derechos de crédito, cuando han sido incumplidas por parte de los deudores (administrados) y, b) la presunción de legitimidad y la “ejecutoriedad” de los actos administrativos en lo que se determina la existencia de la obligación.

³ Artículos 237 al 241 del Código Orgánico Administrativo.



Nacional Electoral, resolvió aprobar el Reglamento del Procedimiento Coactivo del Consejo Nacional Electoral, aplicable para las personas naturales, jurídicas y sujetos políticos que hubieren sido sancionados mediante sentencia ejecutoriada por el Tribunal Contencioso Electoral.

11. Mediante sentencia de 12 de diciembre de 2019 a las 17h00, el suscrito juez, resolvió imponer al señor Mauro Antonio Reyes Rezavala, responsable del manejo económico del Movimiento Concertación, Lista 51, la multa equivalente a una (01) remuneración básica unificada del trabajador en general, sentencia que desde el 18 de diciembre de 2019, se encuentra debidamente ejecutoriada.

12. De la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral, este juzgador electoral advierte, que el Consejo Nacional Electoral, inició el procedimiento de ejecución coactiva para la recaudación de la multa impuesta al señor Mauro Antonio Reyes Rezavala, conforme al reglamento expedido para el efecto.

13. El 06 de noviembre de 2023 se emitió el título de crédito Nro. CNE-UC-028 por el valor de USD \$ 546,78 (quinientos cuarenta y seis 78/100 dólares de los Estados Unidos de Norte América); con el fin de cobrar la multa impuesta en sentencia emitida por el suscrito juez electoral, el 12 de diciembre de 2019.

14. El 09 de noviembre de 2023 a las 12h30, se procedió a notificar con el procedimiento coactivo al señor Mauro Antonio Reyes Rezavala, sin embargo en la boleta única de notificación, en el apartado de observaciones se indica por parte del funcionario respectivo que *“residentes de la Urbanización “MARATEA” supieron manifestar que el señor Reyes Rezavala Mauro Antonio había Fallecido”*.

15. Con Memorando Nro. CNE-DNSIE-2023-1460-M de 14 de diciembre de 2023, el director nacional de Sistemas e Informática Electoral, informó a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral que de la consulta a la última vista materializada proporcionada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación con fecha de corte 31 de octubre de 2023, se verificó que la condición del señor Mauro Antonio Reyes Rezavala es de fallecido.

16. Ahora bien, toda vez que ni el Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni el Código Orgánico Administrativo prevén normas aplicables para el caso en examen, corresponde buscar una respuesta dentro del ámbito del derecho administrativo



sancionador⁴, toda vez que, la clase de multa impuesta como sanción por parte de este juzgador es del tipo “coercitivo” (sanción o pena frente a una falta o infracción). En consecuencia, debe ser analizada y resuelta dentro del citado ámbito en el que rige el principio de responsabilidad personal⁵, que impide que alguien pueda ser sancionado por hechos ajenos.

17. Al respecto el jurista Víctor Baca Oneto, establece que este principio: “(...) implica que únicamente pueden ser sancionados quienes hubieran realizado la conducta infractora, dado que en derecho administrativo sancionador es imposible disociar autoría y responsabilidad. Por tanto, este principio excluiría la posibilidad de que se impongan sanciones subsidiarias, en las cuales un sujeto (el responsable) responda por otro (el infractor)⁶”.

18. La autoría y responsabilidad están íntimamente ligadas, por lo tanto, en el cometimiento de una infracción electoral⁷, el autor de dicho ilícito es el responsable de cumplir con la sanción impuesta. Al respecto la Corte Constitucional colombiana ha señalado que:

(...) la sanción administrativa debe ser la consecuencia de una conducta –activa u omisiva– reprochable a su autor, de manera que ‘no es posible separar la autoría, de la responsabilidad’. Además, ‘el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión’⁸.

⁴ Para Juan Francisco Díaz el derecho penal y el derecho administrativo sancionador son manifestaciones del *ius puniendi*, potestad sancionatoria del Estado. Véase: Encuentros y diferencias entre el Derecho Administrativo sancionador y el Derecho Penal. Disponible en: <https://www.uasb.edu.ec/entrevistas/encuentros-y-diferencias-entre-el-derecho-administrativo-sancionador-y-el-derecho-penal/>.

⁵ También denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio.

⁶ Baca Oneto, Víctor. (2018). El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. *Revista Digital de derecho Administrativo*. 21 (nov. 2018), 313–344. DOI: <https://doi.org/10.18601/21452946.n21.13>.

⁷ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Artículo 204.- Definición. - Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral o que implican el incumplimiento de funciones electorales o violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral. Las infracciones previstas en la Ley, no enervan las acciones y sanciones de aquellas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal.

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-038 de 2020.



19. El principio de responsabilidad personal impide hacer extensiva la sanción a quien no ha cometido la infracción “[e]s por eso que la muerte extingue la responsabilidad administrativa (no se puede obligar a los herederos al pago de una sanción impuesta al causante)”⁹.

20. En el caso sub examine, el señor Mauro Antonio Reyes Rezavala fue declarado, mediante sentencia de 12 de diciembre de 2019, responsable de la infracción electoral prevista en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente a la época, y se le impuso una sanción pecuniaria, la cual debió ser satisfecha en el plazo de treinta días. Sin embargo, no cumplió con la sanción impuesta motivo por el cual, la autoridad competente, inició el procedimiento coactivo en su contra, en el decurso de dicho procedimiento administrativo falleció, en consecuencia, con base en el principio de la responsabilidad personal de la pena, siendo una obligación personalísima no atribuible a otra persona, pues solo procede respecto a quien cometió la infracción, ésta queda extinta por el hecho de su muerte.

Por las consideraciones expuestas, **RESUELVO**:

PRIMERO.- Declarar la extinción de la sanción pecuniaria impuesta al señor Mauro Antonio Reyes Rezavala, en sentencia de 12 de diciembre de 2019, como consecuencia de su fallecimiento.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que en ejercicio de sus facultades coactivas, archive el procedimiento coactivo Nro. 684-2019-COAC-F-2 iniciado en contra del señor Mauro Antonio Reyes Rezavala.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto a:

3.1 Al denunciante, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí en las direcciones electrónicas: dpemanabicnegob.ec, julioyeppez@cne.gob.ec; jonathangiler@cne.gob.ec; josepinoargotecne.gob.ec; carlosponce@cne.gob.ec; josegalarza@cne.gob.ec; y, borysgutierrez@cne.gob.ec.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec;

⁹ Laguna de Paz, J. C. (2020). El principio de responsabilidad personal en las sanciones administrativas. Revista de Administración Pública, 211, 37-69. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.211.02>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD C)



santiagovallejo@cne.gob.ec,
edwinmalacatus@cne.gob.ec.

ronaldborja@cne.gob.ec;

y,

CUARTO.- Una vez notificado el presente auto, devuélvase la causa al archivo.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

